



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2015-00066-00
Demandante: Wilson Antonio Pérez Vargas
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION -UGPP

ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede¹, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 29 de abril de 2016², en el que se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros en varias cuentas bancarias de propiedad de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP.

El ejecutado sustenta el recurso impetrado, argumentando que los dineros que administran la UGPP, gozan de las garantías de inembargabilidad, pues son recursos en donde está incorporado el presupuesto general de la nación, como también son recursos de la seguridad social, por tal razón no se pueden embargar.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, es necesario remitirse al Código General del Proceso, toda vez que este es el que regula el trámite del recurso de reposición, para el proceso ejecutivo.

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 318.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

¹ Folio 142 del expediente

² Folio 131 Y 132 del expediente.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En atención a la norma transcrita, es evidente que el auto recurrido, admite recurso de reposición, por lo cual se dispondrá a resolverla y para ello es necesario acudir al a la sentencia de la corte constitucional C -543 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dice:

“(…). En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

(...). respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas

en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo³.

(...).

La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos⁴, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. (...)

Igualmente, la Sala Plena de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia 22 de julio de 1997, expediente S-694, con ponencia de Carlos Betancourt Jaramillo señaló:

“Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el art 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos

³ Se resalta.

⁴ Se resalta.

provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C - 546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art 177 del c.c.a. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos”.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que, los órganos y entidades que conforman el presupuesto general de la nación rigen el principio de inembargabilidad, salvo cuando el crédito que se cobre judicialmente tenga como título ejecutivo una sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, un crédito laboral o un contrato estatal; sentencia que se mantiene hasta hoy.

Ahora bien, en presente caso, la solicitud propuesta por parte del apoderado de la parte ejecutada a folios 137 a 140 del expediente, se encuentra dirigida a que se revoque el auto del 29 de abril de 2016, que ordenó embargo y retención de los dineros, por considerar que son recursos del presupuesto general de la nación, dicha propuesta no puede prosperar, toda vez que el embargo es debido al no pago de una

sentencia judicial dictada por esta jurisdicción, por tanto no opera en este caso el principio general de inembargabilidad de los recursos estatales, pues al condenar a la entidad accionada mediante sentencia, tenía esta la obligación de cumplir lo ordenado dentro del término que establece el artículo 192 del CPACA, y no escudarse en que los recursos que maneja son de transferencia del presupuesto general de la nación para no pagar y ser inembargable; por esta razón, dicho recurso no prosperará.

Resuelto lo anterior, se observa que en el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, alega que en caso de no prosperar la misma, se le conceda el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

Pues bien, el artículo 242 de CPACA, que regula el recurso de reposición dispone que *en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso*; a diferencia del recurso de apelación que es regulado por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello, para interponer un recurso de apelación contra cualquier auto de esta Jurisdicción, es necesario que ese auto sea apelable y que se encuentre descrito en el artículo 243 de CPACA, por estar regulado de manera taxativa cuales autos son apelable, siendo este recurso principal y no puede alegarse como subsidiario de otro, únicamente el recurso de apelación es subsidiario en vía gubernativa y en materia civil, donde sí se puede interponer como lo dispone el artículo 322 CGP⁵.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto fecha 29 de abril de 2016, por medio del cual se decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pasar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

⁵ Tomado del tomo VIII, del tratadista Palacio Hincapié Juan Ángel.